



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000086 De 31 de Enero de 2020

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2020002537
PROCESO SANCIONATORIO:	201606307
EN CONTRA DE:	JUDRAY S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No 2020002537 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **03 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en once (11) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2020002537 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201606307.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, siendo las 5 PM,

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Elas
Revisó: Msandoval



Vigilancia

RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201606307, adelantado en contra de la Sociedad **JUDRAY S.A.S.**, identificado con NIT. 900.020.475-5, de acuerdo con los siguientes:

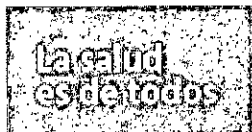
ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019013833 del 08 de Noviembre de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201606307 y trasladar cargos en contra de la Sociedad **JUDRAY S.A.S.**, identificado con NIT. 900.020.475-5 (Folios 27 al 32)
2. Por oficio No. 0800 PS - 2019052552 del 12 de Noviembre de 2019, se le comunicó a la Sociedad **JUDRAY S.A.S.**, que podía acercarse a notificarse personalmente del mencionado auto. (Folios 33 y 34)
3. El día 19 de noviembre de 2019 se surtió la notificación personal del Auto antes mencionado, al Señor NESTOR JAVIER GONZALEZ G, como autorizado por el Representante legal de la sociedad **JUDRAY S.A.S.** (Folios 32, 35 y 36)
4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Estando dentro del término legal, la Sociedad **JUDRAY S.A.S.**, por intermedio de su apoderado legal Doctor NESTOR JAVIER GONZALEZ, quien se identifica con C.C No. 19.422.057 de Ibagué y T.P No. 102.381 del CSJ., presentó escrito de descargos radicado bajo el No. 20191244517 el día 10 de Diciembre de 2019. (Folios 37 al 44)
6. Mediante auto No. 2019015231 del 12 de diciembre de 2019, se estableció el término para la práctica y valoración probatoria y se concedió el término de 10 días para que la parte endilgada, allegara los respectivos alegatos. (folios 51 y 52)
7. Mediante correo electrónico y oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, se le comunicó a la sociedad investigada, del auto de pruebas No. 2019015231 del 12 de diciembre de 2019. (Folios 52 y 54)
8. Vencido el término legalmente establecido la sociedad investigada, no presentó escrito de alegatos.
9. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (Folios 55 y 56)

ESCRITO DE DESCARGOS

El Doctor NESTOR JAVIER GONZALEZ, en calidad de apoderado la Sociedad **JUDRAY S.A.S.**, presentó escrito de descargos radicado bajo el No. 20191244517 el día 10 de Diciembre de 2019. (Folios 37 al 44), en donde manifestó lo siguiente:

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

"(...)

1. En relación con la tenencia y/o utilización de etiquetas, para fabricar, empacar y etiquetar el producto alimenticio denominado salsa con mayonesa rosada marca alkosto, con registro sanitario No. RSA13135408, le manifestó al despacho que mi poderdante reconoce un error en cuanto a la documentación que soporta los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional, el cual para la fecha de la visita, como efecto de una apreciación equivocada del área técnica de la empresa, la tuvo como fuente de tales soportes la información técnica del producto denominado Salsa con mayonesa, tal como lo ilustro en el siguiente cuadro.

(...)

- 1.1 Como se evidencia en la información que adjunto entre el producto salsa con mayonesa y salsa rosada marca alkosto las diferencias son mínimas y el área técnica tuvo como soporte la información de tal producto y no del que se cuestiona en este proceso.
- 1.2 Como efecto de la visita realizada por la autoridad sanitaria, que dio origen a esta investigación, mi procurada procedió a corregir dicho error, tal como se evidencia en el reporte de resultados producido por la UNIVERSIDAD DE CALDAS, UNIDAD TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS, LABORATORIO DE LA UNIDAD TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS, para el producto salsa rosada.
2. En cuanto hace a Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, Empacar y/o etiquetar y/o rotular el producto alimenticio SALSA CON MAYONESA ROSADA MARCA ALKOSTO con registro sanitario R5AD13135408, mi poderdante también reconoce la existencia de un error en la razón social de la etiqueta del producto en cuestión motivada principalmente por el hecho de que la compañía se transformó de sociedad LIMITADA a Sociedad anónima simplificada y como efecto de ello, cambio su razón social de JUDRAY LTDA a JUDRAY S.A.S. el 31 de agosto de 2015, quedando inscrito dicho cambio el 25 de noviembre de 2015, tal como consta en el certificado de existencia y representación que adjunto, de tal manera que las implicaciones de tal modificación se hicieron paulatinamente ante las diferentes entidades de vigilancia de control, bancos, proveedores etc. y para la fecha de la visita aún no se había realizado dicho cambio ante su entidad.
3. En conclusión y como se puede observar en sus archivos, el día de hoy, la razón social del titular del registro sanitario en cuestión hoy aparece con el nombre correcto es decir JUDRAY S.A.S.
4. Por todo lo planteado, para la decisión en este caso solicito a su Despacho tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 50 del OPACA, en el siguiente sentido:

1.- La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley.

Estudiando los argumentos expuestos por su Despacho en la Resolución que motiva esta respuesta, no se encuentra mención alguna de la dimensión del daño, y no se aprecia prueba que estableciera que una gran parte de la comunidad se hubiere perjudicado como efecto de la situación que genera la investigación, de tal manera que ante la ausencia de prueba en tal sentido, solicito al Despacho tener en cuenta este aspecto en favor de los intereses de mi poderdante.

2.- El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar.

En el presente caso no se produce beneficio económico a favor de mi representada, pues no se plasma un resultado matemático que así lo declare y en todo caso casi la totalidad del lote fabricado fue decomisado, es decir, nunca salió al mercado.

3.- La reincidencia en la comisión de la infracción.

En este punto es importante tener en cuenta, que mi representada nunca ha sido sancionada por haber violado las mismas normas que motivan esta investigación porque siempre en el diario ejercicio de su objeto social, ha sido obediente al cumplimiento de las normas de orden público que controlan su quehacer comercial.

4.- La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia.



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

Desde el momento en que su entidad realizó las visitas de inspección que motiva este proceso, mi procurada procedió a corregir de manera inmediata las "irregularidades" y siempre hemos estado en la mejor de las disposiciones para atenderlos de manera cortés y respetuosa como ustedes lo merecen, a efectos de no obstaculizar su encomiable labor pública administrativa, y que los argumentos y manifestaciones expuestos para la defensa de los intereses de mi representada se presentaron de buena fe y sin ninguna clase de maniobras engañosas o fraudulentas que empañaran nuestro buen nombre.

5.- La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas.

Como efecto de la visita y en especialmente con las medidas cautelares decretadas y practicadas existió plena colaboración, acatando las mismas aun cuando ellas no estuvieran en favor de sus intereses económicos.

6.- El reconocimiento o aceptación expreso que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar".

Este criterio es muy importante tenerlo en cuenta para este caso, por cuanto en el momento que mi representada advirtió el error, lo reconoció y gestionó las correcciones correspondientes.

Considero que los criterios propuestos anteriormente deben ser juiciosamente evaluados para determinar la importancia de la afectación por la infracción, como son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad sobre la misma. Cada uno de estos criterios exige una evaluación y calificación, asignándoles valores ponderadores, con los cuales se mide la importancia de la afectación de la falta aquí en cuestionada.

En este orden de ideas, la recolección y análisis de la anterior información constituye la fase más importante dentro del proceso de investigación, de tal forma que su pronunciamiento administrativo tenga el suficiente sustento técnico y jurídico que respalde la decisión, y que igualmente tendrán eco para acoger nuestras pretensiones.

(...)"

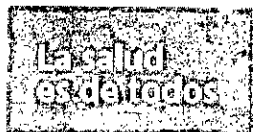
ANALISIS DE LOS DESCARGOS

El Despacho procede a realizar el análisis del escrito presentado por el apoderado de la sociedad JUDRAY S.A.S., con el fin de garantizar el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera establecer si existe responsabilidad sanitaria y emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS Y LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS

En lo se refiere a este argumento, se evidencia que la defensa de la sociedad investigada, manifiesta que su representada reconoce que las etiquetas presentaban los incumplimientos señalados, pero que estos se debieron a errores del área técnica de la empresa y que los ajustes en los registros sanitarios del producto por el cambio de razón social de la empresa se estaban realizando de manera paulatina, de manera que la sociedad investigada con posterioridad a la inspección sanitaria del 24 de enero de 2017, adelantó medidas correctivas, circunstancias que no eximen de responsabilidad a la sociedad infractora, quien en el ejercicio de sus actividades debe dar estricto y permanente cumplimiento a los requisitos sanitarios establecidos en la normatividad vigente, pues los mismos buscan mitigar los riesgos que para la salud representan los productos para consumo humano, los cuales son objeto de vigilancia sanitaria.

En esta instancia, al revisar el Registro Sanitario No. RSAD17I35408, se evidencia que la razón social de la sociedad titular y fabricante del Producto se ajustó solo hasta el 29 de junio de 2018, mediante la Resolución que se emitió en ocasión a la reclasificación del producto por el riesgo concediéndose el Registro Sanitario No. RSA-006152-2018. (Folios 57 y 58)



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

Conforme a lo descrito, se le recuerda a la sociedad investigada, que debió ajustarse a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones allí establecidas en todo tiempo y lugar, más si se tiene en cuenta que los alimentos se encuentran regulados y representan una parte importante del componente social, y en consecuencia su trasgresión constituye una conducta irresponsable.

Recuerde que el legislador ha establecido unas normas que deben ser cumplidas estrictamente y las cuales contienen unos requisitos mínimos, que no pueden ser modificadas, transgredidas u omitidas, por los administrados, tal como ocurrió en el caso concreto.

Ahora bien las mejoras son acciones se tendrán en cuenta para graduar la sanción que en derecho corresponda; pero no pueden constituirse en eximentes de responsabilidad que lleven a que se incumpla el deber legal de imponer *las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes*, destinadas a garantizar que los productos cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a su producción y consumo.

De manera que, los documentos que demuestran las mejoras en el rotulado del producto y el registro sanitario, objeto de investigación se analizarán en el acápite de análisis de pruebas y se tendrán en cuenta al momento de analizar los criterios para graduar la sanción, pero los mismos no desvirtúan los incumplimientos evidenciados en las inspecciones sanitarias que fundamentaron los cargos formulados.

Del mismo modo, en lo que se refiere a la aceptación de los cargos formulados, se precisa que la misma se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante al analizar los criterios para graduar la sanción que corresponda.

Por otra parte, debe recordarse que el INVIMA, como establecimiento público de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos que son de su competencia y se relacionan con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Además, en desarrollo de su actividad económica, la sociedad investigada tiene la obligación de contar con un conocimiento sobre la normatividad que regula los alimentos, es así que tanto los pequeños, medianos o grandes fabricantes, envasadores y/o comercializadores, ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de conocer las normas que regulan y amparan sus actividades y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

Conforme a lo anterior, el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

Es así que la Constitución Política de 1991, reconoce la importancia de la libertad económica que es imprescindible en un país, en su artículo 333, estipula que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, al tiempo que reconoce que la libre competencia económica es un derecho de todos, aunque a ambos derechos les impone fronteras para impedir que se transformen en libertad abusiva y competencia destructiva; al primero, que debe estar dentro de los límites del bien común, y al segundo, que es un derecho que supone responsabilidades.



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

No obstante el libre ejercicio de cualquier actividad comercial, que para el presente caso es: la fabricación, envasado, almacenamiento, acondicionamiento, etiquetado, rotulado y/o comercialización de alimentos, como derecho amparado por la Constitución Nacional Colombiana, supone el pleno cumplimiento de deberes y responsabilidades, consignados en la normatividad sanitaria vigente; supuesto que no se dio en el caso que nos ocupa, pues la sociedad investigada llevó a cabo su actividad comercial, sin pleno cumplimiento de las exigencias establecidas por la normatividad en materia sanitaria, poniendo en riesgo de esta manera el bien jurídicamente tutelado de la salud.

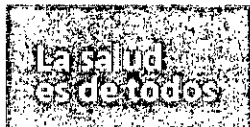
De modo que este despacho se permite recordarle a la sociedad, que es necesario que en el ejercicio sus actividades, de **estricto y permanente** cumplimiento a los requisitos sanitarios que se encuentran establecidos en la normatividad vigente, esto debido a que los mismos se establecieron con el fin de garantizar que a la comunidad se brinden productos inocuos, con información clara y veraz, que no pongan en riesgo su salud, como bien jurídico tutelado por este Instituto.

Finalmente, en cuanto a los criterios para graduar la sanción estos se analizarán en el acápite correspondiente conforme a lo evidenciado con el material probatorio obrante en el expediente y los planteamientos expuestos por la defensa en el escrito de descargos que nos ocupa.

De manera, que conforme al análisis precitado, de los argumentos expuestos no se encuentra fundamentos de hecho o de derecho, que desvirtúen las conductas endilgadas y/o que invaliden la actuación administrativa que se adelanta, por lo tanto el Despacho continuará con el proceso.

PRUEBAS

1. Oficio N° 704-0125-17 con radicado No 17012155 del 03 de Febrero de 2017. (Folio 1)
2. Formato Acta de inspección Sanitaria de fecha 24 de Enero de 2017. (Folios 3 al 8).
3. Acta protocolo de rotulado general de alimentos de fecha 24 de Enero de 2017 (Folio 9 y 10)
4. Copia Etiqueta del producto salsa con mayonesa rosada (Folio 10 reverso)
5. Acta protocolo del cumplimiento del rotulado nutricional de fecha 24 de Enero de 2017 (Folio 11 al 13)
6. Acta de aplicación de medida de seguridad de fecha 24 de Enero de 2017 (Folios 14 y 15)
7. Acta de congelamiento de fecha 24 de enero de 2017 (Folio 16)
8. Oficio 704-0190-17 con radicado 17020478 del 22 de febrero de 2017 (Folios 18)
9. Acta de visita de fecha 17 de Febrero de 2017 (Folio 20)
10. Acta de aplicación de medida de seguridad de fecha 17 de Febrero de 2017 (Folios 21 y 22)
11. Acta de destrucción de fecha 17 de febrero de 2017 (Folio 23)
12. Copia Etiqueta del producto salsa con mayonesa rosada (Folio 24)
13. Certificado de existencia y representación de la Sociedad JUDRAY S.A.S. (Folios 17, 25 al 26 y 45 al 48)



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta las pruebas incorporadas mediante el auto No. 2019015231 del 12 de diciembre de 2019, el despacho considera importante analizar cada una de ellas en pro de fundamentar la decisión a tomar.

Mediante oficio 712-0125-17 radicado con el No. 17012155 de fecha 03 de Febrero de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Eje Cafetero de la Dirección de Operaciones Sanitarias, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones de la Sociedad *JUDRAY S.A.S.*, identificada con Nit. 900.020.475-5, que dieron origen a la presente investigación. (Folio 1)

El 24 de Enero de 2017, los profesionales de este Instituto realizaron una visita de inspección sanitaria a la fábrica de alimentos de la Sociedad *JUDRAY S.A.S.*, con Nit. No. 900.020.475-5, se verificaron las condiciones higiénico sanitarias emitiéndose concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 3 al 8).

Durante la inspección sanitaria se realizó evaluación de rotulado general de alimentos envasados, al producto "*Salsa con Mayonesa Rosada, bolsa Doy pack por 2 Kg. Marca Alkosto*", en el cual se evidenciaron los siguientes incumplimientos: (Folio 9 y 10)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	0	Se realiza declaración de información nutricional de la cual no se cuanta con los respectivos soportes para su obtención.
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.	0	Se declara como fabricante la empresa Judray LTDA y en la actualidad la empresa se denomina Judray S.A.S.

Del mismo modo, durante la diligencia se realizó la verificación del rotulado nutricional de alimento envasados o empaçados, al producto "*Salsa con Mayonesa Rosada, bolsa Doy pack por 2 Kg. Marca Alkosto*", evidenciándose el siguiente incumplimiento: (Folio 11 al 13)

Num.	ASPECTOS A VERIFICAR	C	N.C	OBSERVACIONES
6	Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto, información de tablas o publicaciones, entre otros? SI/NO (Literal 8.4.2 Numeral 8.4 Artículo 8 Res. 333 de 2011) (Si la respuesta es SI pase al numeral 7, si la respuesta es NO finalice la evaluación)			SI___ NO <u>X</u>

A folio 10 vto. del expediente, obra etiqueta del producto "*Salsa con Mayonesa Rosada, bolsa Doy pack por 2 Kg. Marca Alkosto*", que fue objeto de evaluación y presentaba incumplimientos a los requisitos establecidos para el rotulado general y nutricional de alimentos:



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307



Frente a los incumplimientos evidenciados los documentos citados es importante resaltar en primer lugar que los requisitos para el rotulado de alimentos señalados en las normas sanitarias vigentes han sido establecidos con el fin de proteger la salud y calidad de vida y en aras de contribuir a satisfacer las necesidades alimenticias, nutricionales y de salud de los consumidores a los cuales se les debe proporcionar una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que le permita efectuar una elección informada del alimento.

Es así, que al evidenciarse incumplimientos como los que se presentan en el caso que nos ocupa se está poniendo en riesgo la salud como bien jurídico tutelado por este instituto especialmente porque:

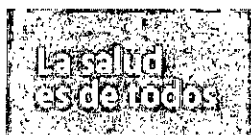
Al presentar en el rotulado nutricional del alimento información y valores que no corresponden al producto y/o que no están soportados se debe precisar primero la definición de alimento, así:

ALIMENTO. Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.^[1] (Resaltado Nuestro)

En segundo lugar, es necesario precisar el objeto de la declaración de la información nutricional en el etiquetado de alimentos, el cual esta descrito en la Resolución 333 de 2011, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que

^[1] Resolución 2674 de 2013, Artículo 3 Definiciones



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada. (Resaltado Nuestro)

De las definiciones y normas citadas, se tiene entonces que lo que se busca con el contenido del rotulado de los alimentos, es que los consumidores elijan los alimentos que requieren para el aporte de nutrientes que necesita su organismo, con la confianza de que esas son las características del producto y no otras; como sucedió en el caso que nos ocupa, en el cual los valores declarados en la tabla nutricional no tenían los soportes respectivos.

Ahora se le reitera, en esta instancia a la sociedad, que las normas de rotulado de alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que al elegir los alimentos las personas obtengan los nutrientes y energía que necesitan para sus procesos biológicos, y cuando la información se presenta en forma errada, falaz e incompresible, se está poniendo en riesgo el correcto funcionamiento de dichos procesos biológicos y por tanto la salud de los consumidores quien se vieron avocados a una elección desinformada por la falta de veracidad de la información nutricional del producto.

Por lo cual, se insta a la sociedad para que en el ejercicio de su actividad económica cumpla en todo momento con la normatividad sanitaria en materia de alimentos, y sea más cuidadosa y diligente en su actuar.

Finalmente en lo que respecta al declarar una razón social del fabricante, que no corresponde a la actual y que por tanto no está amparada en el registro sanitario se le recuerda a la sociedad investigada, que todo alimento que se fabrique, importe, rotule y/o comercialice en Colombia debe contar con Registro Sanitario, documento que expide esta autoridad sanitaria, previo el cumplimiento de unos requisitos técnicos y legales acreditados por los titulares y fabricantes del producto.

Es así, que el artículo 38 de la Resolución 2674 de 2013 establece los siguientes requisitos para solicitar el Registro o Permiso sanitario:

ARTÍCULO 38. REGISTRO O PERMISO SANITARIO. Los requisitos para expedir el Registro o Permiso Sanitario son:

Para alimentos nacionales

- a) **Formato de solicitud que establezca el Invima**, debidamente suscrito por el representante legal cuando se trate de persona jurídica, por el propietario del producto cuando se trate de persona natural o por el respectivo apoderado;
- b) **Ficha técnica del producto según el formato establecido por el Invima**, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que la composición del producto debe especificar las concentraciones de los aditivos alimentarios que tengan establecida una Dosis Máxima de Uso (DMU) y sean utilizados en la elaboración del producto. Si el producto resalta uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá informar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. No se considerarán ingredientes valiosos o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

Para alimentos importados

- a) **Formato de solicitud que establezca el Invima**, debidamente suscrito por el representante legal cuando se trate de persona jurídica, por el propietario del producto cuando se trate de persona natural o por el respectivo apoderado;
- b) **Ficha técnica del producto según el formato establecido por el Invima**, teniendo en cuenta entre otros aspectos que, la composición del producto debe especificar las concentraciones de los aditivos alimentarios que tengan establecida una Dosis Máxima de Uso (DMU) y sean utilizados en la elaboración del producto. Si el producto resalta uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá informar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. No se considerarán ingredientes valiosos o



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;

- c) Certificado de venta libre del producto, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen o quien haga sus veces, en el cual conste que el producto es apto para el consumo humano o es de venta libre en el país de origen o que el mismo está sujeto a vigilancia y control sanitario. Adicionalmente, deberá indicar el nombre del producto, nombre y dirección del fabricante;*
- d) Autorización del fabricante al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular del Registro Sanitario o Permiso Sanitario del producto objeto del trámite en la República de Colombia, según sea el caso. En el evento de que el fabricante sea un tercero que no ostente la calidad de propietario del producto, se deberá allegar autorización del titular del producto al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular del Registro o Permiso Sanitario en la República de Colombia y la prueba de la relación comercial existente entre el titular del producto y el fabricante.*

Ahora bien, al revisar el **FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS o PERMISO SANITARIO o NOTIFICACIÓN SANITARIA Y TRAMITES ASOCIADOS** (Resolución 2674 de 2013, Resolución 3168 de 2015), establecido por el Invima, en el cual los titulares y/o fabricantes de los alimentos declaran la información del producto que van a registrar se encuentra que existe un espacio exclusivo para declarar la razón social del fabricante y el titular; además en caso de presentarse algún cambio se ha establecido el formulario de modificación a través del cual se puede informar el cambio de razón social.

De manera tal, que es claro que la sociedad debe reportar **la razón social del titular y el fabricante para que** sean autorizadas por esta autoridad sanitaria en el Registro o Permiso sanitario y de esta forma actuar diligentemente y procurar porque la información se encuentre actualizada.

De modo que, la investigada está en la obligación de actualizar su razón social en todos los Registros Sanitarios de sus productos, circunstancia que permite hacer trazabilidad sobre el origen y/o procedencia, en este caso del alimento.

Aunado a lo anterior, es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, no solamente contar con REGISTRO SANITARIO sino que en todo tiempo se garantice la información que ampara con dicho documento, por cuanto cualquier información que no guarde relación con lo aprobado mediante el mismo resulta contradictoria y puede conllevar a confusión al consumidor, quien, en cualquier momento puede realizar la trazabilidad y evidenciar que la información en la etiqueta del producto adquirido no coincide con lo aprobado mediante el Registro Sanitario, y la realidad del mismos, lo que constituye un riesgo sanitario; de ahí la importancia de que la sociedad investigada vele porque los productos que fabrica, acondiciona y/o rotula presenten en sus etiquetas la información actualizada pues el no hacerlo genera duda respecto de su procedencia y por tanto del cumplimiento de los requisitos sanitarios mínimos que fueron acreditados ante esta autoridad sanitaria para la autorización de su fabricación y comercialización en el territorio nacional.

Continuando con el análisis del material probatorio se evidencia que en consecuencia con las deficiencias encontradas en el rotulado del producto el 24 de enero de 2017 y con la siguiente situación sanitaria encontrada, los profesionales del Invima procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en **CONGELAMIENTO O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 1000 unidades de material de empaque para el producto Salsa con de Congelamiento; Mayonesa Rosada, Marca Alkosto, Presentación bolsa por 2 kg.** (Folios 14 al 15)

"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

De acuerdo con la evaluación de Rotulado, según Protocolo de Evaluación de Rotulado Alimentos Envasados, formato IVC-INS-F01022, aplicado al empaque para el producto Salsa con Mayonesa Rosada, Marca Alkosto, Presentación bolsa por 2 kg, se evidencia:



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

1. Se declara información nutricional sin los respectivos soportes. Incumple resolución 333 de 2011, numeral 8.4.2
2. El nombre del fabricante no corresponde al amparado en 'el Registro sanitario RSAD17135408 Incumple Resolución 5109 de 2005 numeral 5.4.1. Artículo 19 numeral 4 Resolución 2674 de 2013.

Por lo anterior, se hace necesario realizar el trámite de agotamiento de etiquetas y/o empaques, según la resolución 2016028087 del 26 de Julio de '016 ante la Dirección de Alimentos y Bebidas, Grupo de Registro Sanitario del Invima.

De acuerdo con la situación sanitaria descrita se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en **CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 1000 unidades de material de empaque para el producto Salsa con de Congelamiento; Mayonesa Rosada, Marca Alkosto, Presentación bolsa por 2 kg, según detalles descritos en el formato Anexo de Congelamiento; hasta cuando no se cuente con la resolución de aprobación del trámite ante el Invima ce agotamiento de etiquetas y/o empaques, según la resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016.**

El material de empaque en congelamiento, queda bajo custodia de quien atiende la visita, y ubicado en área de almacenamiento de empaques.

Frente a la Medida Sanitaria de Congelación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 **Artículo 58.** Congelación o suspensión temporal de la venta o Empleo de productos y objetos por parte del **Invima**. Las medidas de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos deberán decidirse por el **Invima** o la autoridad sanitaria competente, en un lapso máximo de sesenta (60) días Calendario improrrogables, y en el caso de productos y objetos perecederos, antes de la mitad del plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto. En todo caso, sin exceder el lapso de los sesenta (60) días calendarios establecidos. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la administración deberá indicarle al titular del Registro Sanitario v/o propietario de Los bienes congelados cuál es el término de congelamiento de los mismos, considerando el tiempo necesario para evacuar la prueba y adoptar la decisión correspondiente sin exceder el límite establecido".
(...)"

Frente a la medida aplicada se encuentra que la misma es de aplicación inmediata y de carácter preventivo y con la misma se impidió que al mercado salieran unos alimentos que no brindaban en su rotulo información clara, comprensible, completa y veraz que le permita a la población colombiana hacer una elección informada del producto.

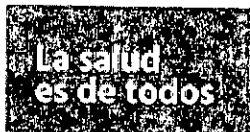
La medida sanitaria aplicada se registró en el anexo de congelamiento de Empaque para el producto Salsa con Mayonesa Rosada, Marca Alkosto, Presentación bolsa por 2 kg, obrante a folio 16 del expediente:

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN	
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO			
Código IVC-INS-FM002	Versión 00	Fecha de Emisión 01/04/2015	Página 1 de 2

ESTABLECIMIENTO: JUDRAY S.A.S.
DIRECCIÓN: Calle 25 No. 14 - 37 Barrio San Luis Gonzaga
FECHA: Enero 24 de 2017

Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
Empaque para el producto Salsa con Mayonesa Rosada, Marca Alkosto, Presentación bolsa por 2 kg.	Unidad	No Aplica	No Reporta	No Aplica	Allico	Allico	1.2 Kg.
Motivo: Se declara información nutricional sin los respectivos soportes. Incumple Resolución 333 de 2011 numeral 8.4.2 El nombre del fabricante no corresponde al amparado en el Registro sanitario RSAD17135408 Incumple Resolución 5109 de 2005 numeral 5.4.1. Artículo 19 numeral 4 Resolución 2674 de 2013.							
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: 1.2 kg							
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: \$ 385.000							

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de: David Leandro Ortiz Bedoya en calidad de Asesor de Investigación y Desarrollo del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

Continuando con el análisis del material probatorio se encuentra que mediante oficio 712-0190-17 radicado con el No. 17020478 de fecha 22 de Febrero de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Eje Cafetero de la Dirección de Operaciones Sanitarias, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las nuevas diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones de la Sociedad JUDRAY S.A.S. (Folio 18)

Dentro de los soportes de las diligencias adelantadas se encuentra acta de visita de fecha 17 de Febrero de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la Sociedad JUDRAY S.A.S., en la cual se evidencia la siguiente situación: (Folio 20)

"(...)

ANTECEDENTES

El establecimiento JUDRAY S.A.S., cuenta con última visita de inspección sanitaria de fecha 24 de Enero de 2017, con concepto sanitario favorable con observaciones, en donde se procedió a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en el CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 1000 unidades de material de empaque para el producto Salsa con Mayonesa Rosada, Marca Alkosto, Presentación bolsa por 2 kg, por incumplir Resolución 333 de 2011, numeral 8.4.2; Resolución 5109 de 2005 numeral 5.4.1. Artículo 19 numeral 4 Resolución 2674 de 2013.

El día 13 de febrero se recibe oficio con radicado Invima No. 17015516 de 2017/02/13. Solicitando visita para definir la medida sanitaria de seguridad con la destrucción de las 1000 unidades de material de empaque para el producto Salsa con Mayonesa marca Alkosto presentación bolsa por 2 Kg. argumentando que la solicitud se realizó teniendo en cuenta los costos de la solicitud de autorización de agotamiento de material de empaque.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección objeto del auto comisorio los funcionarios son atendidos por el señor Rainier Leal Díaz a quien se le hace entrega del oficio comisorio y se le informa el objeto de la visita. Quien atiende la visita manifiesta que después de realizar la cotización del costo de la autorización de agotamiento de material de empaque y teniendo en cuenta que los mismos, eran superiores al costo del material de empaque objeto de la medida sanitaria de seguridad de Congelación; tomo la decisión de solicitar que la medida sanitaria de seguridad, se definiera con la destrucción del material de empaque.

Por lo anteriormente expuesto los funcionarios del Invima proceden a definir la medida de seguridad consistente en la CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 1000 unidades de material de empaque para el producto Salsa con Mayonesa Rosada, Marca Alkosto, Presentación bolsa por 2 kg., con la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en la DESTRUCCIÓN de 1000 unidades de material de empaque para el producto Salsa con Mayonesa Rosada, Marca Alkosto, Presentación bolsa por 2 kg.

En el formato Acta Anexo de destrucción se detallan las cantidades y especificaciones del material de empaque.

El material de empaque destruido queda en planta bajo poder del Representante Legal para su disposición final según el programa de residuos sólidos.

Por tanto, no se emite concepto sanitario y se da por terminada la presente diligencia.
(...)"

Es así, que el 17 de febrero de 2017, los profesionales del Invima procedieron a definir la medida sanitaria aplicada en enero con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en **"LA DESTRUCCIÓN DE 1000 UNIDADES EQUIVALENTE A 1.2 Kg DE MATERIAL DE EMPAQUE: PARA EL PRODUCTO SALSA CON MAYONESA ROSADA, MARCA ALKOSTO, PRESENTACIÓN BOLSA POR 2 Kg.** (Folios 21 a 22)



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

La medida sanitaria aplicada se registró en el acta de destrucción de Empaque para el producto Salsa con Mayonesa Rosada, Marca Alkosto, Presentación bolsa por 2 kg, obrante a folio 23.

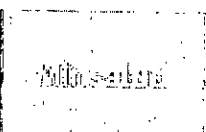
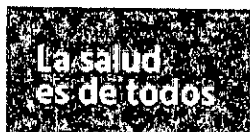
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL					INSPECCIÓN				
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN									
Código: IVC-INS-FM032		Versión: 01		Fecha de Emisión: 20/10/2015			Página 1 de 2		
ESTABLECIMIENTO: JUDRAY S.A.S.									
DIRECCIÓN: Calle 25 No. 14 - 37 Barrio San Luis Gonzaga									
FECHA: Febrero 17 de 2017									
Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Tipo de producto	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario / NSO	Titular del Registro Sanitario	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
Empaque para el producto Salsa con Mayonesa Rosada, Marca Alkosto, Presentación bolsa por 2 kg.	Material de empaque	Unidad	No Aplica	No Aplica	RSAD17135408	JUDRAY S.A.S.	JUDRAY S.A.S.	JUDRAY S.A.S.	1.2 Kg 1000 unidades
Motivo (Describa brevemente el incumplimiento reglamentario) Artículo, Numeral, Título, Capítulo, Decreto, Ley, Resolución, Decisión, Año(s): Se declara información nutricional sin los respectivos soportes. Incumple Resolución 333 de 2011, numeral 8.4.2 El nombre del fabricante no corresponde al amparado en el Registro sanitario RSAD17135408 Incumple Resolución 5109 de 2005 numeral 5.4.1, Artículo 19 numeral 4 Resolución 2674 de 2013.									
PESO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: 1.2 Kg									
PRECIO TOTAL DE LA DESTRUCCIÓN: \$ 385,000									
Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext. 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima.									

Del mismo modo, a folio 24 obra imagen de la etiqueta objeto de la medida sanitaria de seguridad:



Los documentos citados permiten evidenciar como la sociedad investigada, decidió de manera voluntaria no realizar la solicitud de agotamiento de existencias del material de empaque y en consecuencia solicito la DESTRUCCIÓN del mismo, muestra del grado de diligencia y prudencia con el que la sociedad ha atendido los deberes de cuidado, circunstancia que se tendrá a su favor al momento de graduar la sanción que corresponda.

Finalmente a folios 17, 25, 26 y 45 al 48 del plenario, se encuentra Copia del Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad JUDRAY S.A.S., donde se evidencia que se



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

identifica con el Nit. 900020475 - 5, que tiene actividades relacionadas con la elaboración, comercio y procesamiento de alimentos.

De modo, que es una persona jurídica legalmente constituida, sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos; por lo que se le recuerda que si bien es cierto la Constitución y las Leyes le brinda la oportunidad de adquirir derechos y ejercer libremente actividades comerciales, también las mismas lo obligan a responder por las acciones u omisiones que genere con su actuar, con el cual en este caso en particular genero un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Cabe señalar en este punto que el INVIMA al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime convenientes, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que se encuentra estipulada.

Aunado a lo anterior, es claro entonces que toda persona natural o jurídica cuya actividad económica se relacione con la fabricación, procesamiento, y/o empaque, de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente y demás normas que deriven de esta, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase y comercialización de alimentos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que la sociedad investigada, es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.

ALEGATOS

Vencido el término legalmente establecido la sociedad investigada, no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 de 2013 y la ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201606307, se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se contabilizarán los términos teniendo en cuenta los doce (12) días hábiles de suspensión, de manera que los términos para adoptar las actuaciones y decisiones correspondientes se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente, es decir, desde el (trece) 13 de enero de 2020.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. **La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"** (negrilla fuera de texto)¹*

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, las normas sanitarias reguladoras de alimentos que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere, es decir, se evite un riesgo a la salud.

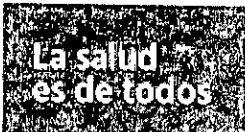
Respecto a lo anterior, nuestro régimen colombiano se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

"(...)

Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.
(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación", cuando los envases o empaques del producto son deficientes, como acontece, v. gr., con los alimentos que por esa causa se descomponen y ocasionan daños al consumidor
(...)"

Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación, producción, etiquetado y/o acondicionamiento de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de las normas sanitarias, bajo las cuales esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.²

De esta manera, lo que se busca es una adecuada implementación de la normativa referida al rotulado de los alimentos por parte de las empresas alimentarias.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 333 de 2011.

² Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa hacen referencia a conductas de fabricación y acondicionamiento de alimentos y a tener, almacenar, y/o utilizar rótulos, para etiquetar y acondicionar el producto, sin cumplir con los requisitos de rotulado exigidos en la normatividad sanitaria, generando riesgos que se concretan en la percepción equivocada del producto en cuanto a la información nutricional y la razón social del fabricante.

Se recuerda que las exigencias indicadas en la citada normatividad, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada de acuerdo a sus necesidades.

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Es así, que este Despacho, encuentra que la sociedad investigada, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con los requisitos de fabricación, procesamiento, acondicionamiento de productos alimenticios, y la tenencia, almacenamiento de rotulado y etiquetado de alimentos establecidos en la normatividad sanitaria en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de fabricar, almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y comercializar alimentos seguros, de calidad, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en:

De la Resolución 5109 de 2005:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.
(...)

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:
(...)

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.
(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:
(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".
(...)

Resolución 333 de 2011

(...)
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

PARÁGRAFO. El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes, los cuales deben cumplir con lo establecido en la Resolución 11488 de 1984 o, las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
(...)



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

(...)

8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

(...)

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

(...)

Resolución 2674 de 2013

(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

ARTÍCULO 19. ENVASADO Y EMBALADO. Las operaciones de envasado y embalado de los alimentos o materias primas deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

4. Todo producto al momento de salir de una planta de proceso, independiente de su destino debe encontrarse debidamente rotulado, de conformidad con lo establecido en la reglamentación sanitaria vigente.

(...)"

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.(...)"

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
 - c. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."
- (...)

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte de la sociedad JUDRAY S.A.S., con NIT. 900.020.475 - 5, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- (...)"

De acuerdo al numeral 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: la sociedad investigada generó riesgo y/o peligro al Tener, almacenar, y/o utilizar bolsas y/o etiquetas para rotular, acondicionar y/o etiquetar el **"Salsa con Mayonesa Rosada, Marca Alkosto"**, con Registro Sanitario RSAD17I35408, sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con las observaciones consignadas en las actas de inspección sanitarias y en cada uno de los formatos de evaluación de rotulado de alimentos diligenciados en los cuales se evidenciaron las inconsistencias respecto de la información nutricional y la razón social del fabricante, incumplimientos que representan información falaz y no soportada, que no garantiza una escogencia informada del alimento, el cual debe procurar por aportar al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos, de manera que con su actuar la sociedad investigada generó un riesgo para la salud de los consumidores de los alimentos que presentaban incumplimientos en su etiquetado. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral 2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Dentro de las diligencias no se observa que la sociedad investigada, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual no le será aplicable el criterio.

Con respecto al numeral 3: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que la sociedad investigada, haya sido objeto de sanción alguna. Por lo cual este criterio aplica a manera de atenuante.

Respecto al numeral 4: No se evidencia que la investigada, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral 5: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no aplica.



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

Así mismo, para el numeral 6: Se evidencia que la sociedad investigada atendió los deberes de cuidado y solicitó de manera voluntaria la destrucción del material de empaque que presentaba incumplimientos, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como atenuante.

En lo referente al numeral 7: No hay prueba en el expediente que demuestre que la sociedad investigada fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral 8: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas se observa manifestación por par parte de la defensa, en el escrito de descargos presentado dentro del proceso sancionatorio 201606307, de manera tal que será aplicado el criterio como atenuante.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá a la sociedad JUDRAY S.A.S., con NIT. 900.020.475 - 5, sanción pecuniaria consistente en multa de **TRECE (13)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La sociedad JUDRAY S.A.S., con NIT. 900.020.475 - 5, infringió las disposiciones sanitarias, por:

1. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empaclar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio: **"Salsa con Mayonesa Rosada, Marca Alkosto"**, con Registro Sanitario RSAD17135408, destinado al consumo humano, sin contar con soportes de los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional, lo que puede dar lugar a apreciaciones falsas respecto de los verdaderos componentes del producto; contrariando lo estipulado por el numeral 8.4 - 8.4.2 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011 y numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empaclar, etiquetar y/o rotular el producto alimenticio: **"Salsa con Mayonesa Rosada, Marca Alkosto"**, con Registro Sanitario RSAD17135408, destinado al consumo humano, declarando de forma incorrecta la razón social del fabricante, por cuanto presenta: JUDRAY LTDA y la correcta es: JUDRAY S.A.S; Contraviniendo lo establecido en el numeral 5.4 - 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el artículo 19 de la resolución 2674 de 2013.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer **TRECE (13)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuarse en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo.

Página 21



RESOLUCIÓN No. 2020002537 DE 23 de Enero de 2020
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201606307

El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad JUDRAY S.A.S., con NIT. 900.020.475 - 5, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó msandovale
Revisó ccarrescal*

NOTIFICACION

En la fecha _____ Hora: _____

Notifiqué personalmente a _____

Con C.C. _____

y Tarjeta Profesional _____

del Auto y/o Resolución _____

se entrega en _____ folios la cual es fiel copia del original

Notificado

Notificador